

**ESTATUTO DEL SERVICIO DE
RELACIONES DE LA REPUBLICA**

**TITULO I
DE LAS FUNCIONES DEL SERVICIO
DE RELACIONES EXTERIORES**

Artículo 1.- El Servicio de Relaciones Exteriores de la República tiene a su cargo la actuación de los asuntos internacionales de la Nación, de conformidad con la Constitución Política del Estado, las leyes pertinentes y el Derecho Internacional, con la misión de velar por el respeto de la personalidad, soberanía, independencia, dignidad e integridad territorial de la República, y defender sus derechos proteger sus intereses en el extranjero.

**TITULO II
DE LOS ORGANOS DEL SERVICIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Artículo 2.- De acuerdo con la Constitución Política del Estado, corresponde al Presidente de la República la orientación de la política exterior del Gobierno. El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Jefe Titular del Servicio Exterior, colabora directamente con el Primer Mandatario en las labores de formulación, evaluación y ejecución de la política exterior de la República.

Artículo 3.- El Servicio de Relaciones Exteriores de la República está integrado por las siguientes unidades básicas.

- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- El Servicio Depolómico.
- El Servicio Consular.

**CAPITULO I
DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO.**

Artículo 4.- Corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto las siguientes funciones principales:

- a) El mantenimiento de las relaciones diplomáticas y consulares con otros Estados, así como las relaciones con los Organismos Internacionales.
- b) La defensa político-diplomática de la soberanía e integridad territorial de la República.
- c) La negociación, elaboración y suscripción de Tratados, Convenios y otros instrumentos internacionales

- d) La atención de los asuntos de límites Internacionales de Bolivia.
- e) La formulación y cumplimiento de las normas del Estado, así como el reconocimiento' de las inmunidades, prerrogativas y privilegios diplomáticos, de acuerdo con la ley, los tratados y otras disposiciones, conexas.
- f) El estudio y solución de los casos de asilo diplomático y territorial, así como los de extradición.
- g) El trámite de actuaciones judiciales y la legalización de documentos para su validez en el exterior, así como aquellos procedentes del exterior para su validez en Bolivia.
- h) El otorgamiento de pasaportes diplomáticos, consulares y oficiales, conforme a la Reglamentación pertinente.
- i) La atención de todos los demás asuntos oficiales de carácter internacional.

Artículo 5.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto está integrado por las siguientes dependencias.

- Despacho del Ministro.
- Subsecretaría General de Relaciones Exteriores.
- Subsecretarías (Especializadas).
- Consejo Consultivo.
- Consejo Técnico Permanente.
- Grupo Asesor
- Junta Calificadora.
- Direcciones Generales.
- Academia Deplomática.
- Departamentos.
- Divisiones.
- Secciones.

Artículo 6.- El personal que integra las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, está conformado por funcionarios diplomáticos y funcionarios administrativos.

Son funcionarios administrativos los que prestan servicios en la Dirección de Administración en la Dirección de Personal y en la Dirección de Documentación Archivo y Correspondencia y todo el personal de apoyo y servicio que trabaja en las otras reparticiones del Ministerio.

C A P I T U L O I I

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS.

Artículo 7.- Corresponde a las Misiones Diplomáticas:

- a) Representar oficialmente al Gobierno de la República ante el Estado donde se hallan acreditados, y mantener y fomentar las relaciones de amistad y cooperación recíprocas.
- b) Velar por la dignidad y el prestigio del país.
- c) Proteger los intereses nacionales y de los ciudadanos bolivianos en el país donde están acreditados.
- d) Estimular el intercambio comercial de Bolivia, así como las corrientes de inversión y de turismo hacia el país.
- e) Difundir el mejor conocimiento de la realidad económica, social y política boliviana, y de sus valores históricos y culturales.
- f) Controlar el buen funcionamiento de las oficinas consulares de su jurisdicción.

Artículo 8.- Las Misiones Diplomáticas son:

- a) Permanentes.
 - Embajadas.
 - Representaciones ante Organismos Internacionales.
- b) Temporales.
 - Misiones Especiales.
 - De participación en Organismos y Reuniones Internacionales.

Artículo 9.- Las Misiones Diplomáticas dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 10.- Los Jefes titulares de las Misiones Diplomáticas Permanentes pueden ser Embajadores, representantes permanentes o Encargados de Negocios con Cartas de Gabinete.

Artículo 11.- En ausencia del Jefe de Misión titular, corresponde al funcionario diplomático de jerarquía inmediata inferior asumir la jefatura de la Representación con carácter de Encargado de Negocios ad-interim. Se exceptúa de esta disposición la categoría de Tercer Secretario, que solo podrá ejercer como Encargado del Archivo.

Artículo 12.- Las Misiones Diplomáticas Temporales, en todo lo que les sea aplicable, estarán sujetas a las disposiciones que se refieren a las Misiones Diplomáticas Permanentes.

C A P I T U L O I I I

D E L O S C O N S U L A D O S .

Artículo 13.- Los asuntos consulares de la República estarán a cargo de:

- Consulados Generales.
- Consulados.

- Vice - Consulados.

Artículo 14.- Los Agentes Consulares de la República dependen directamente de la Cancillería no obstante, el Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la República, así como otras reparticiones del Estado, podrán impartirles instrucciones en los casos previstos por ley, y lo haran por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 15.- Los Agentes Consulares se rigen en sus funciones por el Reglamento Consular.

Artículo 16.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por razones de mejor servicio, podrá proponer al Gobierno la creación de Consulados y .Vice-Consulados Honorarios.

Artículo 17.- Son funciones principales de las oficinas consulares:

- a) La atención administrativa de los asuntos consulares del país.
- b) Velar por los derechos y proteger los intereses de la República así como de los ciudadanos bolivianos de su jurisdicción.
- c) Ejercer funciones de Oficial de Registro Civil y de Notario de Fé Pública.
- d) Informar sobre aspectos comerciales, culturales, sociales y de cualquier otro carácter relacionado con Bolivia.
- e) Estudiar, investigar e informar sobre la realidad económica, financiera y comercial del lugar de sus funciones.
- f) Cumplir las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Misión Diplomática bajo cuya jurisdicción se encuentren.
- g) Cumplir las restantes tareas señaladas por ley, los Tratados, Reglamentos, el Derecho Consular y la práctica internacional.

TITULO III

DE LA CARRERA DIPLOMATICA

Artículo 18.- Institúyese la Carrera Diplomática como función pública especializada, a través de una planta estable de funcionarios profesionales en la materia.

Artículo 19.- Las categorías de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular del Servicio Exterior son las siguientes:

- a) En el Servicio Diplomático
 - Embajador
 - Ministro Consejero
 - Consejero.
 - Primer Secretario.
 - Agregado Cultural.
 - Segundo Secretario.
 - Tercer Secretario.
 - Adjunto Civil.

- b) En el Servicio Consular.
- Consul General.
 - Consul de Primera Clase.
 - Consul de Segunda Clase.
 - Vice-Consul.
 - Canciller.

Artículo 20.- Las categorías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus equivalencias con las del Servicio en el exterior son las siguientes:

<u>Ministerio de RR.EE</u>	<u>Misión Diplomática</u>	<u>Servicio Consular</u>
Subsecretario	Embajador	sin equivalente
Asesor	Embajador	sin equivalente
Director General	Embajador, Min Consejero	Cónsul General
Director de Departamento	Consejero	Cónsul de Primera Clase.
Jefe de División	Primer Secretario	Cónsul de Segunda Clase
Jefe de Sección	Segundo Secretario	Cónsul de Segunda Clase o Vice-Cónsul.
Segundo Secretario	Segundo Secretario	Vice-Cónsul.
Tercer Secretario	Tercer Secretario	Canciller.

C A P I T U L O I V

DEL INGRESO A LA CARRERA DIPLOMATICA.

Artículo 21.- Los aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser boliviano de nacimiento
- 2) Tener más de 21 años y menos de 30
- 3) Presentar documento que acredite haber cumplido el Servicio Militar obligatorio.
- 4) Gozar de buena salud comprobada por Certificado Médico.
- 5) Certificar buena conducta y antecedentes honorables.

Artículo 22.- Podrán ingresar a la Carrera Diplomática los graduados en Diplomacia en universidades nacionales o extranjeras, o institutos diplomáticos reconocidos por el Estado Boliviano y previa aprobación de la Junta Calificadora y Examen de Ingreso.

- a) Los graduados de la Academia Diplomática, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C A P I T U L O V

**DE ESCALAFON Y CALIFICACION
DE MERITOS**

Artículo 23.- Se crea el Escalafón del Servicio Exterior de la República, con la finalidad de establecer la categorización de funcionarios de carrera y regular las promociones y ascensos en el Servicio. La Calificación de Méritos servirá de base para la formación del Escalafón.

Artículo 24.- Están inscritos en el Escalafón Diplomático y Consular de la República aquellos funcionarios que hayan ingresado en el Servicio de Relaciones Exteriores cumpliendo con lo establecido en el capítulo IV de la presente Ley, reconociéndoseles el status de funcionarios de carrera.

Artículo 25.- El Escalafón Diplomático contempla las siguientes categorías, a partir del ingreso al Servicio de Relaciones Exteriores:

- 1) Tercer Secretario
Al ingresar al Servicio
- 2) Segundo Secretario
Egresados de la Academia Diplomática y después de tres años de servicio para los demás funcionarios.
- 3) Primer Secretario.
después de 6 años mínimo de servicio.
- 4) Consejero.
después de 9 años mínimo de servicio.
- 5) Min. Consejero
después de 12 años mínimo de servicio.
- 6) Embajador
después de 15 años mínimo de servicio.

Para pasar de una categoría a la inmediata superior, el funcionario deberá defender una tesis escrita ante la Junta Calificadora, cuyo tema le será señalado por ésta.

Artículo 26.- En la categorización del Escalafón Diplomático, los títulos profesionales en provisión nacional, cualquiera sea su número, equivaldrán a una categoría adicional, es decir, a tres años de servicios.

CAPITULO VI

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 27.- Los cargos en el Servicio Exterior, hasta el rango de Ministro Consejero, serán desempeñados por funcionarios de carrera. Excepcionalmente el Gobierno podrá designar para dichas funciones a ciudadanos de relevantes méritos profesionales.

C A P I T U L O V I I

DEL RETIRO DE LA CARRERA

Artículo 28.- El retiro de la Carrera Diplomática podrá ocurrir por las siguientes causas:

- 1) Por edad. A los 70 años los funcionarios deberán acogerse a la jubilación.
- 2) Por renuncia.
- 3) Por acogerse a la jubilación antes de la edad obligada.
- 4) Por invalidez que lo incapacite para el servicio.
- 5) Por exoneración, previo proceso administrativo.

C A P I T U L O V I I I

DE LAS PROHIBICIONES ESPECIALES

Artículo 29.- El funcionario diplomático no podrá ejercitar los actos que se señalan a continuación salvo autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 1) Adquirir bienes raíces en el país donde se encuentra acreditado.
- 2) Contraer matrimonio con personas de nacionalidad extranjera.
- 3) Aceptar condecoraciones, dadas u honores de países extranjeros.
- 4) Ser miembro de sociedades, compañías o instituciones de carácter comercial en el país sede de su misión.
- 5) Residir en ciudad distinta a las de sus funciones.
- 6) Intervenir, en cualquier forma, en la política interna del país en el que esté acreditado.
- 7) Hacerse cargo de la representación diplomática o consular de otro país.
- 8) Conservar para si papel alguno de los archivos, y menos aún, publicar copia de ellos sin la autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 9) Revelar, aún después de cesar en sus funciones, el secreto de los negocios que le hayan sido confiados.
- 10) Ejercer el comercio, profesión u oficio ajeno a sus funciones.
- 11) Renunciar a sus inmunidades.

Artículo 30.- Los funcionarios diplomáticos subalternos están prohibidos de formular declaraciones públicas sin autorización expresa del Canciller de la República o del Jefe de Misión diplomática en el exterior.

C A P I T U L O I X

**DE LA ESTABILIDAD DE LOS
FUNCIONARIOS DE CARRERA**

Artículo 31.- El funcionario inscrito en el Escalafón tendrá todos los derechos que le confiere la Carrera Diplomática, y solo podrá ser excluido del servicio por las cuasales establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 32.- Los funcionarios diplomáticos que retornen al país, luego de concluída su misión en el exterior, serán reincorporados de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores, en un cargo correspondiente a su jerarquía, para cuyo efecto el Presupuesto preverá las partidas correspondientes.

Artículo 33.- Los funcionarios diplomáticos serán trasladados a un cargo en el exterior, ya sea en el ramo diplomático o consular, en la categoría que les corresponda, luego de haber cumplido por lo menos tres años de servicios en el Ministerio. Su permanencia en el exterior tendrá un mínimo de duración de tres años.

Artículo 34.- Los funcionarios de carrera no podrán permanecer en cargos diplomáticos en el exterior por más de cuatro años continuos. Por circunstancias excepcionales de servicio nacional, ese término podrá ser prorrogado.

C A P I T U L O X
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 35.- Las medidas disciplinarias se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y su reglamentación, y en los casos de negligencia o indisciplina.

Artículo 36.- Los funcionarios del Servicio de Relaciones Exteriores podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión hasta el máximo de 90 días, con privación de haberes.
- b) Apercibimiento.
- c) Exoneración.

En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias se considerarán los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y el perjuicio que ésta haya ocasionado.

Artículo 37.- Cuando la gravedad de la imputación requiera apartar al imputado de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá disponer la suspensión preventiva por un período no mayor de 90 días.

Artículo 38.- Cuando el funcionario estuviere procesado criminalmente por un delito doloso cuya gravedad requiera apartar preventivamente al imputado de sus funciones, y en el caso en que la substanciación del proceso criminal supere el plazo establecido en el artículo precedente, dicho plazo podrá ser ampliado por Decreto del Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Junta Calificadora, hasta el momento en que quede ejecutada la sentencia.

Artículo 39.- No se impondrá la suspensión de funciones por mas de treinta días, ni la cesantía o exoneración sin previa instrucción de un sumario administrativo.

Artículo 40.- Los sumarios se iniciarán por Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CAPITULO XI

DE LA DISPONIBILIDAD EN EL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 41.- La disponibilidad coloca transitoriamente a los funcionarios del Servicio Exterior sin función efectiva por los siguientes motivos:

- a) Por solicitud del interesado, aceptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Por enfermedad o incapacidad física o mental, que les imposibilite temporalmente el ejercicio de sus funciones.
- c) Por disposición de la Cancillería.

CAPITULO XII

DE LA JUNTA CALIFICADORA

Artículo 42.- La Junta Calificadora encargada de estudiar la situación de los funcionarios de carrera, su calificación de méritos y los años de servicio, los ascensos y la provisión de cargos en el Servicio Exterior, estará presidida por el Subsecretario General e integrada por los Subsecretarios, El Director General de la Academia Diplomática y el Director de Personal.

CAPITULO XIII

DE LA ACADEMIA DIPLOMATICA.

Artículo 43.- La Academia Diplomática de Bolivia es una institución del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuya Dirección General estará a cargo de un funcionario de carrera, con rango de Embajador. Ha sido creada para formar a los bolivianos que aspiran a capacitarse moral, intelectual y profesionalmente para ingresar al Servicio Diplomático y Consular del país.

Artículo 44.- Las funciones de la Dirección General de la Academia Diplomática de Bolivia, la duración del Curso y la habilitación de los alumnos para ingresar a la Cancillería, se rigen por sus propios Estatutos, aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CAPITULO XIV

DEL PERSONAL TECNICO

Artículo 45.- El Personal Técnico comprende:

- 1) A los Agregados Militares, Aeronáuticos y Navales.
- 2) A consejeros, Agregados y Adjuntos de carácter económico comercial y de prensa, y otros funcionarios acreditados por el Gobierno en las Misiones Diplomáticas.
- 3) Al personal que el Gobierno pudiera adscribir al Ministerio de Relaciones Exteriores para el ejercicio de alguna función técnica o de otro orden.
- 4) Los funcionarios de las categorías señaladas en el presente Artículo forman parte provisoriamente del Servicio Exterior de la República como personal adscrito en comisión, pero no ingresan al Escalafón.

CAPITULO XV

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 46.- El personal administrativo del Servicio Exterior está sujeto a la Carrera Administrativa y demás leyes sobre funcionarios públicos.

Podrán, sin embargo, asumir funciones diplomáticas siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el Artículo 22, Capítulo IV del presente Estatuto.

TITULO IV

DE LOS EMOLUMENTOS

Artículo 47.- Para el pago de las remuneraciones al personal del Servicio de Relaciones Exteriores se establecen tres listas:

- Servicio de la Cancillería.
- Servicio Diplomático.
- Servicio Consular.

La Dirección General de Administración es la encargada de procesar las indicadas listas y formular mensualmente las modificaciones dispuestas para funcionarios permanentes, mediante Resoluciones Ministeriales.

Artículo 48.- Para el caso de los empleados no permanentes, las remuneraciones se sujetan a las disposiciones de la Ley Financial que establece que dichos empleados podrán percibir haberes únicamente por 6 meses.

Artículo 49.- Las remuneraciones para el Ministerio de Relaciones son fijadas anualmente en una nomenclatura presupuesta con números de ítem y montos rrespondientes e inalterable, durante el año fiscal, respaldada por un Decreto Supremo.

Artículo 50.- Los funcionarios del Servicio Exterior, diplomáticos y consulares recibirán sus emolumentos en moneda extranjera, preferentemente en dolares americanos, y en ningún caso podrán percibir sus haberes en esta moneda durante su permanencia en el país.

Artículo 51.- Los funcionarios del Servicio Exterior tendrán derecho a recibir viáticos y gastos de viaje en la siguiente forma:

- 1) Pago de pasajes desde la sede del Ministerio de Relaciones hasta el lugar de sus funciones para el funcionario, su esposa e hijos menores de 21 años.
- 2) Pago de un mes de haber completo y gastos por concepto de instalación.
- 3) Pago de bonificación del viaje en la siguiente forma: 20 o/o del haber completo, incluyendo gastos de representación por la esposa y 10 o/o del mismo sueldo completo por cada hijo menor de 21 años.

Artículo 52.- Para el caso de traslado en el exterior, el funcionario será acreedor al pago establecido en el inciso 3) del Artículo anterior; pero en lo que toca a los incisos 1) y 2) se procedera como sigue:

- a) Pago de pasajes desde el sitio del traslado hasta el de la nueva función.
- b) Pago solamente de la mitad del haber completo.

Artículo 53.- Los gastos y pasajes de retorno serán pagados en la misma forma establecida en el artículo 47; pero, con respecto al inciso 2) del mismo, unicamente se hará pago de la cuarta parte del haber completo más los gastos de representación.

En caso de destitución del funcionario, motivada mediante Resolución Suprema o por decisión emergente de un sumario, aquel solo tendra derecho a los pasajes de retorno para el y su familia, en la misma forma que estipula en el inciso 1) del Artículo 47, gastos que serán directamente abonados por la Cancillería a la empresa de transportes.

Artículo 54.- El funcionario en el exterior tendrá derecho a sus haberes desde el día de su posesión en las funciones, hecho que deberá ser comunicado por el Jefe de Misión. Igualmente percibirá hasta el día de cese de funciones comunicado por la Cancilleria. En ambos casos se concederá una tolerancia de cinco días.

Artículo 55.- Se considerará, sin embargo, los casos de "permanencia obligada" cuando el funcionario que haya cesado en sus funciones, se ve constreñido a permanecer en su cargo porque, cualesquiera de razones, el sucesor no haya podido viajar para recibir la Embajada o en Consulado sus archivos y enseres, con todas las formalidades de Ley.

Artículo 56.- Los funcionarios del Servicio Exterior que se encontraran en Bolivia en goce de licencia anual, determinada por ley, tendran derecho a percibir su haber en moneda extranjera unicamente por el tiempo que dure la vacación anual. Si por razones de servicio, deberá permanecer fuera de la sede de sus funciones, percibirán sus haberes en moneda nacional, con el monto del cargo equivalente en el servicio ministerial.

Artículo 57.- En caso de muerte de un funcionario del Servicio Exterior, en ejercicio de sus funciones, la Cancillería pagara los gastos de traslado de sus restos, así como los del retorno de la familia, mas dos meses de haberes completos.

Artículo 58.- En los casos de cese de funciones del Jefe de Misión, el que asuma la Encargaduría de Negocios ad - interim, percibirá, además de sus haberes propios, la mitad de los gastos de representación del Jefe de Misión remplazado. Este procedimiento regirá exclusivamente para los Representaciones Diplomáticas, no así para los Consulados.

Artículo 59.- Los funcionarios del Servicio Ministerial, Servicio Diplomático y Servicio Consular, tienen derecho al goce de viáticos en moneda extranjera y pasajes toda vez que, mediante Resolución Suprema, viajen fuera de la sede de sus funciones en misión oficial. Si el viaje en comisión se realiza dentro Bolivia, el pago de viáticos se hará en moneda nacional, de acuerdo con la categoría correspondiente.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 60.- Se reconocen como funcionarios de carrera e ingresan al Escalafón Diplomático, aquellos funcionarios actuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que:

- a) Hayan desempeñado, a la fecha de promulgación de la presente Ley, por lo menos cinco años de trabajo continuo o diez años de trabajo discontinuo en el Servicio de Relaciones Exteriores de la República.
- b) Aquellos funcionarios diplomáticos que tengan menos años de servicio continuo de los señalados en el párrafo anterior pero que hayan sido incorporados al Servicio Exterior por egreso de la Academia Diplomática o Institutos Internacionales del país o extranjeros, o por examen de competencia.

Artículo 61.- Al efecto de que los funcionarios puedan obtener la confirmación de su inscripción y clasificación dentro del Escalafón, la Junta Calificadora realizará una evaluación de los requisitos mencionados en el Artículo anterior, teniendo en cuenta los cargos que hayan desempeñado en la Carrera, los estudios y títulos obtenidos, las obras publicadas y el cumplimiento de los requisitos sobre tiempo mínimo de servicio.

Artículo 62.- La Junta Calificadora tendrá en cuenta la siguiente escala de tiempo mínimo de servicio en cargos de carrera, para la clasificación a que se refiere el Artículo 25.

- a) Como Embajador, después de 15 años.
- b) Como Ministro Consejero, después de 12 años.
- c) Como Consejero, después de 9 años.
- d) Como Primer Secretario, después de 6 años.
- e) Como Segundo Secretario, después de 3 años.

Artículo 63.- El tiempo de servicio a que se refiere esta escala, se reducirá en tres años para los funcionarios que acrediten título universitario reconocido por el Estado.

Artículo 64.- Para efectos del ingreso al Escalafón, las antiguas denominaciones de funcionarios “B” y “C”, pasarán a ser considerados como Tercer Secretarios, y los funcionarios con grado “A” se consideran como Segundos Secretarios.

Artículo 65.- Quedan abrogados todas las disposiciones anteriores al Decreto Supremo

Artículo 66.- El presente Estatuto entra en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

